

**(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
NÚMERO 252 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2016) DECRETO
NÚMERO 256.**

TEXTO NUEVA CREACION.

PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO No. 152 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2009.

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NÚMERO 186

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 186

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

C O N S I D E R A N D O

Que la fracción I del artículo 29, de la Constitución Política Local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquéllas en que existan facultades concurrentes, conforme a Leyes Federales.

El Ejecutivo del Estado, comprometido a evitar la discriminación contra la mujer, toda vez que es un problema de género y como consecuencia se manifiesta en la vida diaria de cada mujer, lo cual refleja la evolución de las sociedades.

En esta medida y con la finalidad de contar con los instrumentos jurídicos necesarios que permitan a las mujeres gozar de una vida plena y libre de violencia, México ha retomado las recomendaciones emanadas de la Convención sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada en diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y entrada en vigor en septiembre de 1981, misma que manifiesta la necesidad de eliminar las diversas manifestaciones de discriminación en las que constantemente se desarrolla la vida de la mujer en el mundo y sus sociedades.

Para ello, el Estado adoptará las medidas necesarias que permitan establecer la autonomía de las mujeres, reforzando su independencia económica, así como para proteger y promover el pleno disfrute de todos los derechos y libertades fundamentales,

además de gozar del principio de igualdad jurídica que la propia Constitución General de la República consagra.

Para el actual Gobierno, la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana, toda vez que ésta impide su participación en la vida política, social, económica y cultural en el Estado en condiciones de igualdad con el hombre, y constituye un obstáculo para su pleno desarrollo.

En este sentido la presente Administración, desde su inicio, y según lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas Solidario 2007 – 2012, ha tenido como prioridad el promover y fomentar las condiciones que favorezcan la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres; así como reconocer y garantizar el ejercicio de sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales.

Por ese motivo, se ha considerado a la mujer, un elemento indispensable para el desarrollo, teniendo el compromiso con cada una de ellas a garantizarles una vida mejor, implementar y promover los instrumentos necesarios que les permita gozar de sus derechos, así como generar las condiciones necesarias para que se les reconozca su esfuerzo y labor constante; pues constituyen pilar fundamental no solo al interior de las familias, sino en el largo camino que implica el desarrollo social y estatal.

Por lo anterior esta Ley resulta importante para materializar los compromisos asumidos con las mujeres de Chiapas, mismas que en todo momento gozarán de la protección del Gobierno, que el pueblo ha permitido encabezar y conducir.

La presente Ley regula la organización y actuación de las autoridades plasmadas en la misma para lograr su objetivo, asimismo en lo concerniente a la ejecución de medidas para la atención, prevención y erradicación, en nuestro Estado, de cualquier acto de violencia hacia las mujeres.

Lo cierto es que muchas acciones se han venido realizando; sin embargo, con la expedición de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia se observa la formalización del trabajo interinstitucional, ya que anteriormente diversas instituciones del Gobierno Estatal venían tomando acciones para la prevención, atención y sanción de la violencia familiar y sus víctimas.

En ese orden de ideas, se establecen y actualizan las funciones del Estado, Municipios y Dependencias, que coadyuvan con el cumplimiento de los objetivos del ordenamiento que garantiza en todo momento la seguridad de las mujeres.

Por lo cual, para efectos de llevar a cabo estas acciones, se incorporan las atribuciones y obligaciones del Estado para garantizar los derechos fundamentales de las mujeres al desarrollo y la ejecución de acciones para lograr la erradicación de la violencia desde su origen.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

“LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE CHIAPAS”

(SE ADICIONA MEDIANTE EL P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM.152 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas y de aplicación supletoria a lo contemplado en las disposiciones civiles, penales aplicables y vigentes en el Estado.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases para los modelos de: prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres de cualquier edad en los diferentes ámbitos;

II. Establecer las bases para diseñar el contenido de las políticas públicas, programas y acciones destinadas a erradicar la violencia de género y coadyuvar en el tratamiento psicológico especializado de la víctima y brindar servicios reeducativos y especializados al agresor;

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

III. Promover la aplicación de todas las medidas destinadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación;

IV. Garantizar el derecho a la educación con perspectiva de género, libre de prejuicios, sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación;

V. Instaurar medidas para concientizar y sensibilizar a la comunidad con el propósito de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres;

VI. Garantizar que las autoridades competentes conforme a los ordenamientos legales aplicables, proporcionen trato digno y atención integral y especializada a las mujeres víctimas de violencia, respetando su intimidad;

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

VII. Promover el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a las medidas de protección y procedimientos legales que salvaguarden los derechos establecidos en esta Ley, y en los demás ordenamientos legales aplicables;

VIII. Establecer bases de coordinación y cooperación entre las autoridades federales, estatales y municipales, para cumplir con el objeto de esta Ley;

IX. Las demás que establezca la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

(REFORMADA P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Artículo 3.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán los ordenamientos convenientes y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

El Estado y los municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la legislación aplicable.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

Las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres, promoviendo su desarrollo integral y propiciando su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 4.- Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación; y

IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ley: La Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.

II. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

III. Sistema Nacional: El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

IV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

V. Consejo: El Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

VI. Programa Nacional: El Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

VII. Programa Estatal: El Programa Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

VIII. Derechos humanos de las mujeres: Aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales específicamente reconocidos para las mujeres en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Convención sobre los Derechos Humanos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como en los demás ordenamientos legales aplicables.

IX. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, que en razón de género, tenga como fin o resultado un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, moral, obstétrico y de los derechos reproductivos, en cualquier ámbito.

X. Perspectiva de género: La visión científica, analítica y política entre mujeres y hombres, que contribuye a construir una sociedad dando el mismo valor, mediante la eliminación de las causas de opresión y discriminación por razón de género, promoviendo la igualdad, la equidad, el bienestar de las mujeres, las oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

XI. Acciones: Los mecanismos llevados a cabo por autoridades estatales, municipales y organizaciones privadas, tendentes a promover la igualdad y evitar la discriminación, orientados a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

XII. Víctima: La mujer de cualquier edad, raza, religión, estado civil, preferencia sexual, condición étnica, social o de salud, que se le inflija algún tipo de violencia.

XIII. Mujer: Es toda persona del género femenino, englobando en este concepto a las niñas, adolescentes, adultas, adultas mayores e indígenas.

XIV. Agresor: La persona física que ejecute alguna acción u omisión de violencia contra las mujeres, aplique políticas públicas o privadas, laborales o académicas discriminatorias.

XV. Tipos de violencia: Son las formas y/o manifestaciones en que se presenta la violencia contra las mujeres.

XVI. Modalidades de violencia: Son los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres.

XVII. Discriminación: Exclusión o restricción hacia la mujer, que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural, civil, o en cualquier otra.

XVIII. Alimentos: Comprenden la comida, el vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

XIX. Empoderamiento: Es un proceso por medio del cual, las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, igualdad, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos humanos y libertades.

XX. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

XXI. Refugio: Es un espacio secreto temporal donde se proporciona atención a víctimas de violencia familiar, siendo una opción para salvaguardar su vida, salud e integridad física y emocional.

Artículo 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.

III. Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de los bienes de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar los recursos económicos o el ingreso de sus percepciones económicas.

V. Violencia sexual.- Es todo acto sexual o la tentativa de consumarlo bajo coacción, acoso, hostigamiento o abuso, comentarios sexuales no deseados, las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una mujer mediante coacción, denigrándola y concibiéndola como objeto, con independencia de la relación del agresor con la víctima, en cualquier ámbito.

VI. Violencia moral.- Se considera todo acto u omisión encaminados a la vejación, sarcasmo y burla de la víctima que se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial es exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.

VII. Violencia Obstétrica.- Apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; se consideran como tal, omitir la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas, obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical, obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer, alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural.

VIII. Violencia de los derechos reproductivos.- Es toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como los servicios de atención prenatal, y obstétricos de emergencia.

IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

(SE ADICIONA MEDIANTE EL P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, DERECHOS DE LAS MUJERES Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

Artículo 7.- Las modalidades de violencia son:

I. Violencia en el ámbito familiar: Es el acto de abuso de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica, sexual, moral, obstétrica o derechos reproductivos; dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor que tenga o haya tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima; parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho.

II. Violencia en el ámbito institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

III. Violencia en el ámbito laboral: Constituye la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.

IV. Violencia en el ámbito docente: Constituye aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

V. Violencia en la comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden o menoscaban los derechos fundamentales de las mujeres, sobre todo aquellas de origen indígena; propiciando su denigración, discriminación, marginación o exclusión en cualquier ámbito.

Artículo 8.- La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral, su reinserción a la vida pública, privada, social y su participación en todos los niveles de la vida, económica, política, laboral, profesional, académica, social, privada y cultural.

(SE ADICIONA MEDIANTE EL P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Artículo 9.- Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:

I. La vida;

II. La libertad;

III. La igualdad;

IV. La equidad;

V. La no discriminación;

VI. La intimidad;

VII. La seguridad;

VIII. La educación;

IX. La salud;

X. La integridad física, psicoemocional y sexual; y

XI. El patrimonio.

Artículo 10.- Las víctimas de violencia previstas en esta ley, tendrán los siguientes derechos:

I. Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

II. Trato digno y respeto durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia;

III. Asistencia legal y necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

IV. Asistencia médica y psicológica gratuita e inmediata, y en su caso, a sus hijos e hijas, para la atención de las consecuencias generadas por la violencia;

V. Acciones de asistencia social que contribuyan a su pleno desarrollo;

REFORMADA P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

VI. Atención en un refugio temporal en compañía de sus hijos e hijas;

REFORMADA P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

VII.- Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

VIII. Las mujeres víctimas de violencia serán asistidas en todo tiempo por intérpretes y defensores sociales que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en los casos que se requiera.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

IX.- Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la Víctima;

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

X.- Las demás que establezcan esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- Para la defensa, asistencia y protección de las mujeres víctimas de violencia, el Estado y los municipios, contarán con instancias especializadas y personal calificado para la procuración del respeto a los derechos inherentes a éstas.

Artículo 12.- El Estado y los municipios, impulsarán programas para difundir una cultura de protección a los derechos humanos de las mujeres y a la no discriminación hacia ellas.

Artículo 13.- Los municipios coadyuvaran con la Federación y el Estado, para la aplicación adecuada de la Ley y diversas disposiciones vinculadas a la materia; así como adoptarán las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a la misma.

(SE ADICIONA MEDIANTE EL P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

CAPÍTULO III DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 14.- Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Artículo 15.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas, y
- III. De naturaleza Civil.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO NÚM. 071-3ª SECCIÓN, TOMO III, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM.152 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán emitirse de manera inmediata y tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, o hasta que el riesgo desaparezca.

Artículo 16.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

V. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ésta, cualquier miembro de su familia o persona autorizada, para el ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO NÚM. 195 TOMO III DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2009)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO NÚM. 071-3ª SECCIÓN, TOMO III, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las medidas a que se refiere el presente artículo, podrán ser emitidas por el Ministerio Público, cuando se ponga en peligro la vida y/o libertad de la víctima. Para su emisión, bastará únicamente con la declaración de la víctima, la cual posteriormente deberá ser corroborada por peritos legalmente acreditados.

Artículo 17.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima, para tomar sus objetos personales y documentos; previa orden de autoridad competente.

(DEROGADA MEDIANTE P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

V. Se deroga.

VI. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO NÚM. 195 TOMO III DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2009)

Estas medidas serán tramitadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 18.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; siempre y cuando no contravenga con el Código Civil vigente en el Estado.

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio conyugal, hasta en tanto el órgano jurisdiccional determine lo conducente;

IV. Embargo precautorio de bienes inmuebles propiedad del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, o en su caso un porcentaje del salario mínimo o de salarios suficientes a efecto de garantizar y hacer efectivas las obligaciones alimentarias.

Estas medidas serán tramitadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 19.- Corresponderá al Estado y municipios, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima, y
- III. Los elementos con que se cuente.

Artículo 20.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Artículo 21.- Las ordenes de protección, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas, se otorgaran de oficio o a petición de las víctimas, de las hijas o hijos, de las personas que convivan con ellas o se encuentren a su guarda o custodia, de los responsables de la atención integral de los refugios o del Ministerio Publico. Respecto de las personas menores de edad se sujetará a lo establecido en el Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

(SE ADICIONA MEDIANTE EL P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

Artículo 22.- El Estado y los municipios se coordinarán para establecer el Sistema Estatal, con el objeto de conjuntar esfuerzos para la implementación de las políticas y programas de evaluación y coordinación de los modelos de prevención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia física, psicológica, económica, patrimonial, política, sexual, moral, obstétrica y de derechos reproductivos contra las mujeres, de conformidad con el Programa Estatal.

Todas las medidas que lleven a cabo el Estado y los municipios deberán ser realizadas sin discriminación alguna. No se considerará distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o

económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en el acceso a las políticas públicas en la materia.

Artículo 23.- El Sistema estará integrado por un Consejo, el cual se constituye por un conjunto de órganos de planeación, administración y ejecución estructurados mediante normas, métodos y procedimientos, que coordinarán las acciones de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, de los municipios y de las organizaciones de los sectores sociales, para instrumentar la política estatal para la prevención, atención y en su caso, erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 24.- El objeto de éste se cumplirá con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales que regulan las facultades y obligaciones de las autoridades que lo integren.

Artículo 25.- Los recursos humanos, financieros y materiales que conforman al sistema serán responsabilidad jurídica y administrativa del Estado y sus municipios a que correspondan y que integran el sistema.

(SE ADICIONA MEDIANTE EL P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 26.- El Consejo como órgano ejecutor del Sistema, con funciones de planeación y coordinación de los modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como para fomentar y gestionar la protección y asistencia de las víctimas en el Estado, según los ordenamientos aplicables a la materia.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO NÚM. 195 TOMO III DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 27.- El Consejo estará integrado por:

I. Un Presidente, que será designado por el Ejecutivo de entre los integrantes del Consejo.

(REFORMADA P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

II. La Titular de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, quien fungirá como Secretaria Ejecutiva.

III. El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien fungirá como Secretario Técnico.

IV. El Titular de la Secretaría General de Gobierno.

V. El Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

VI. El Titular de la Secretaría de Educación.

VII. El Titular de la Secretaría de Salud.

(REFORMADA P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

VIII. El Titular de la Secretaría de Desarrollo y Participación Social.

(REFORMADA P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

IX. El Titular de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas.

X. El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

XI. El Titular del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía.

(DEROGADA MEDIANTE P.O. DEL ESTADO NÚM. 071-3ª SECCIÓN, TOMO III, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2013)

XII. Derogada

(REFORMADA P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO NÚM. 071-3ª SECCIÓN, TOMO III, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2013).

XIII. El Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

XIV. Un representante del Poder Judicial.

XV. Un representante del Poder Legislativo.

XVI. Los titulares de las Dependencias o Entidades encargadas de aplicar programas a favor de las mujeres en los municipios del Estado.

XVII. Representantes de las organizaciones de la sociedad civil en el Estado que trabajen para las mujeres, siempre y cuando éstas se hayan constituido con al menos cinco años de antigüedad, y realicen acciones altruistas encaminadas a la protección de los derechos de las mujeres.

Artículo 28.- A las Sesiones del Consejo deberá asistir el titular de las dependencias, quien en caso de ausencia, podrá designar a un representante, para asistir a la sesión del Consejo, quienes participaran con voz y voto.

Artículo 29.- Son atribuciones del Consejo:

I. Planear y coordinar acciones para la integración y funcionamiento del Sistema, llevando a cabo los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, atendiendo a los principios rectores de la presente ley;

II. Aprobar el programa de los modelos y los programas especiales; y evaluar su cumplimiento;

III. Orientar a la comunidad sobre las políticas y acciones para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

IV. Proponer o validar los protocolos que rijan la operación de los refugios para la atención a mujeres víctimas de violencia y de los centros de rehabilitación para agresores;

V. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente, con perspectiva de género, de los grupos e individuos que participen en el Sistema;

VI. Proponer a las autoridades facultadas para expedir ordenamientos legales diversos en la materia objeto de esta Ley, proyectos o recomendaciones normativas que tengan como propósito prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO NÚM. 071-3ª SECCIÓN, TOMO III, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2013)

VII. Proponer anualmente al Ejecutivo Estatal asigne en el Presupuesto de Egresos, partidas suficientes a las dependencias que integran al Sistema, para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley e impulsar el Programa Estatal.

VIII. Contribuir a la difusión de la legislación en materia de violencia contra las mujeres;

IX. Convocar a los representantes de organizaciones de la sociedad civil para que se integren al Consejo;

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

X. Fomentar en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia contra las mujeres, cuyos resultados servirán para diseñar modelos tendentes a la prevención, atención y erradicación de la violencia;

(SE ADICIONA MEDIANTE EL P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

XI. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 30.- El Consejo se reunirá previa convocatoria que para tal efecto emita la Presidencia, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, en sesiones ordinarias o extraordinarias, en los plazos y formas que determine el propio Consejo o se señalen en el reglamento de la ley. Las reuniones plenarias se celebrarán por lo menos, cada tres meses.

Artículo 31.- Las sesiones del Consejo serán encabezadas por la Presidencia y en su ausencia por la Secretaria Ejecutiva y para que tengan validez será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo. Así mismo, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

(SE ADICIONA MEDIANTE EL P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 32.- El Programa Estatal será el documento rector para el cumplimiento del Sistema Estatal; en él se definirán con perspectiva de género los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos y responsabilidades de las y los participantes en el Sistema Estatal, para el cumplimiento de las metas que en él se establezcan.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO NÚM. 071-3ª SECCIÓN, TOMO III, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 33.- El Programa Estatal deberá ser congruente con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y con el Programa Nacional, el cual contendrá las acciones siguientes para:

I. Fomentar el conocimiento y el respeto al derecho de toda persona a una vida sin violencia, y la observancia en todo momento, circunstancia y ámbito de los derechos humanos de las mujeres;

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo la propuesta y formulación de programas de educación formal y no formal, respectivamente, en todos los niveles y modalidades, con la finalidad de erradicar estereotipos que permitan o toleren la violencia contra las mujeres;

III. Impulsar la capacitación con perspectiva de género del personal a cargo de la Procuración de Justicia y Seguridad Pública;

(REFORMADA P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

IV. Impulsar la capacitación de las y los Magistrados, Jueces y Defensores sociales, y demás integrantes del Poder Judicial, a fin de dotarles de instrumentos que les permitan realizar su labor con perspectiva de género.

V. Proporcionar, a través de las autoridades e instituciones públicas o privadas, la atención especializada a las víctimas de violencia que garantice un servicio de carácter sensible, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos;

VI. Ofrecer a las víctimas de violencia y a sus agresores, el acceso a programas eficaces de reeducación, rehabilitación y capacitación, de forma tal que les permitan participar plenamente en la vida pública y social;

VII. Exhortar a los medios de comunicación para que apliquen criterios adecuados de difusión que favorezcan la erradicación de la violencia contra las mujeres en todas sus formas y contribuyan a garantizar el respeto a su dignidad;

VIII. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir y eliminar este tipo de violencia;

IX. Evaluar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el propio programa;

X. Promover en la comunidad la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres.

(SE ADICIONA MEDIANTE EL P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

CAPÍTULO IV **DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DEL CONSEJO**

(REFORMADA P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Artículo 34.- Corresponde a la Presidencia del Consejo:

I. Presidir las sesiones del Consejo;

II. Emitir la convocatoria para la celebración de todo tipo de sesiones del Consejo;

- III. Elaborar la propuesta del Programa Estatal, incorporando las iniciativas de los integrantes del Consejo;
- IV. Celebrar toda clase de contratos, convenios y acuerdos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Consejo, de conformidad con los proyectos elaborados para tal efecto por la Secretaría Ejecutiva;
- V. Publicar y difundir el informe anual que apruebe el Consejo sobre los avances del Programa Estatal;
- VI. Instruir al Secretario Ejecutivo para promover y vigilar el cumplimiento de acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo;
- VII. Impulsar la formulación y actualización de acuerdos de coordinación entre las diferentes instancias de Gobierno, para lograr la asistencia integral de las víctimas de violencia, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos;
- VIII. Promover e implementar políticas sociales de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IX. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- X. Fomentar el desarrollo social y humano desde una visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres, para coadyuvar a garantizarles una vida libre de violencia;
- XI. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres;
- XII. Proponer al Consejo, servicios de asistencia integral para las mujeres víctimas de violencia, que les permitan participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- XIII. Promover servicios de asistencia para la rehabilitación de los agresores;
- XIV. Realizar acciones programáticas de carácter afirmativo para el logro de la igualdad de condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres, y la eliminación de brechas y desventajas de género, sobre todo para aquellas mujeres que se encuentren en condiciones de exclusión y pobreza;
- XV. Garantizar el cumplimiento e implementación, en el Sector Salud, de las normas oficiales vigentes en materia de violencia contra las mujeres y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad;
- XVI. Las demás previstas en este y otros ordenamientos para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

(REFORMADA P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Consejo:

I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo, en ausencia del Presidente;

II. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

III. Resolver las consultas que se sometán a su consideración;

IV. Elaborar y presentar al Consejo el proyecto de reglamento de la ley;

V. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;

VI. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema Estatal, así como requerir y recabar de las instituciones estatales y municipales, públicas y privadas, los datos relativos a casos de violencia en las mujeres;

VII. Elaborar y publicar anualmente el informe de actividades del Consejo;

VIII. Proponer a las instituciones que conforman al Consejo, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Sistema Estatal y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes en la materia;

IX. Proponer a las instituciones competentes, las medidas necesarias para hacer efectiva la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

X. Suplir al Presidente del Consejo en sus ausencias cuando expresamente le sea solicitado;

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO NÚM. 195 TOMO III DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2009)

XI. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo;

XII. Las demás que le confieran el Consejo, su Presidente y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Artículo 36.- Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo:

I. Elaborar los trabajos que le encomiende el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo;

II. Elaborar el orden del día a que se sujetarán las sesiones;

III. Resolver las consultas que se sometán a su consideración;

IV. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;

V. Presentar ante el Consejo propuestas y colaborar en la elaboración del proyecto de programa operativo anual;

VI. Llevar el archivo y control de los diversos programas que el Consejo implemente para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

VII. Derogada.

VIII. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo, el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas;

IX. Las demás que le confieran el Consejo, su Presidente, el Secretario Ejecutivo y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

(SE ADICIONA MEDIANTE EL P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

CAPÍTULO V DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEPENDENCIAS

Artículo 37.- El Estado y los Municipios coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley, de conformidad con las competencias previstas en este Capítulo y demás instrumentos legales aplicables.

Artículo 38.- Son atribuciones y obligaciones del Estado:

I. Garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO NÚM. 071-3ª SECCIÓN, TOMO III, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2013)

II. Formular y conducir, con perspectiva de género, la política estatal y municipal para prevenir y en su caso, erradicar la violencia contra las mujeres, proteger y asistir a las víctimas en todos los ámbitos, en un marco integral y promoviendo sus derechos.

III. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta Ley;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO NÚM. 071-3ª SECCIÓN TOMO III, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2013)

IV. Incluir una partida presupuestal suficiente para garantizar que las dependencias y entidades cumplan con los objetivos de esta Ley, para impulsar el Programa Estatal, realicen acciones afirmativas en favor de las mujeres y coadyuven en la protección integral a quienes sean víctimas de violencia.

V. Celebrar convenios de coordinación y concertación con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, con organismos nacionales e internacionales en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, protección y asistencia a las víctimas;

VI. Difundir en las comunidades indígenas información sobre los derechos de las mujeres; así como también vigilar que los usos y costumbres en todos los sectores de la sociedad no atenten contra los derechos humanos y garantías individuales de éstas, en coordinación con los municipios;

VII. Educar en materia de derechos humanos a las mujeres considerando las características sociales y culturales de la población;

VIII. Asegurar la difusión y promoción de los derechos humanos de las mujeres indígenas con base en la diversidad cultural del Estado;

IX. Promover la investigación, con perspectiva de género, sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres;

X. Evaluar y considerar la eficacia del Programa Estatal, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

XI. Coadyuvar con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la atención de víctimas;

(REFORMADA P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

XII. Con apoyo de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, se realizarán campañas de información y prevención de la violencia contra las mujeres, utilizando los medios idóneos para llegar a las localidades más apartadas, en las lenguas locales.

XIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

Artículo 39.- Corresponde a los Municipios de la Entidad:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con el Consejo, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Participar con las autoridades estatales en la conformación y consolidación del Sistema Estatal;

III. Capacitar, con perspectiva de género, al personal del ayuntamiento y en especial a las personas que asisten a las víctimas de violencia, en coordinación con el Consejo;

IV. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Estatal;

V. Fomentar la creación de refugios para la atención de mujeres víctimas violencia y centros de atención para agresores, de acuerdo con su capacidad presupuestal y financiera;

VI. Elaborar programas de sensibilización y proyectos culturales que promuevan la equidad de género y contribuyan a eliminar la violencia contra las mujeres;

VII. Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil en programas y acciones de apoyo a las víctimas de violencia.

Artículo 40.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Promover una adecuada coordinación con los municipios a fin de erradicar la violencia contra las mujeres;

III. Brindar la asesoría que requieran los municipios a fin de suscribir convenios y acuerdos de colaboración con autoridades estatales, para el eficaz cumplimiento del Programa Estatal;

IV. Convocar, concertar, coordinar y promover la integración y participación de los municipios en el Sistema Estatal;

(REFORMADA P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

V. Promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

VI. Elaborar políticas públicas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, basándose en el resultado del diagnóstico estatal sobre las formas de violencia contra las mujeres.

(SE ADICIONA MEDIANTE EL P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

VII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Informar al Consejo sobre la ejecución de las acciones de su competencia contenidas en el Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia;

III. Formular las bases para la coordinación del Consejo con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IV. Capacitar a los cuerpos de seguridad pública a su cargo para atender, con perspectiva de género y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;

V. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección;

VI. Garantizar que el personal a su cargo cumpla con lo establecido en esta Ley;

VII. Establecer acciones para la reeducación y reinserción social de los agresores;

VIII. Establecer políticas que fomenten el apego a los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficiencia, en la atención a las mujeres víctimas de violencia;

IX. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;

X. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Regular, con perspectiva de género, las directrices de acciones y programas educativos en el Estado;

III. Promover acciones que garanticen la igualdad y la equidad en todas las etapas del proceso educativo;

IV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la incorporación en todos los programas educativos de temas relativos al respeto de los derechos humanos, la protección especial a personas vulnerables, la no discriminación, así como contenidos tendentes a modificar los modelos de conducta que impliquen prejuicios basados en la idea de la inferioridad o superioridad, y en roles estereotipados asignados a cada uno de los sexos;

(REFORMADA P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

V. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad; así como la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos.

VI. Elaborar materiales educativos, cursos y talleres dirigidos a la prevención de la violencia contra las mujeres y al desarrollo de habilidades para la resolución pacífica de conflictos;

VII. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para garantizar que los docentes y el personal administrativo de los centros educativos, coadyuven para que las aulas y las escuelas se conviertan en verdaderos espacios para la reflexión y el ejercicio de las premisas que fundamentan una convivencia pacífica y armónica;

VIII. Garantizar a las mujeres la igualdad de oportunidades y facilidades en la obtención de becas, créditos educativos y otras subvenciones, aplicando medidas extraordinarias para lograr la equidad;

IX. Garantizar mediante acciones, que se integren programas relativos a la equidad de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas de los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Educación;

X. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado tenga entre sus fines promover conductas que eviten la violencia dentro marco familiar, tal y como lo establece la Ley Estatal de Educación;

XI. Capacitar al personal docente y de apoyo de los albergues y centros educativos, sobre la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia ejercida contra las mujeres;

XII. Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia contra las alumnas en albergues y centros educativos;

XIII. Capacitar y sensibilizar al personal docente y de apoyo a fin de que otorguen atención urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia, así como sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes aquellos casos de violencia contra mujeres que llegasen a ocurrir en los albergues o centros educativos;

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Brindar a las víctimas, en los hospitales públicos a su cargo, atención integral e interdisciplinaria;

(REFORMADA P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

II. Crear programas de capacitación con perspectiva de género a través de diplomados, talleres y cursos, para el personal del sector salud, así como vigilar la aplicación de normas oficiales mexicanas vigentes a fin de generar acciones de prevención, promoción, atención y rehabilitación respecto de la violencia contra las mujeres.

III. Difundir material informativo en los centros de salud, relativo a la prevención de la violencia contra las mujeres y a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la salud de las mujeres y el impulso de campañas con perspectiva de género;

IV. Coadyuvar con las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres y proporcionar, entre otra, la siguiente información:

- a) Número de víctimas que se atienden en los servicios a su cargo;
- b) Situaciones de violencia que sufren las mujeres;
- c) Tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;
- d) Efectos causados por la violencia en las mujeres; y
- e) Recursos erogados en la atención de las víctimas de violencia;

V. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección, con apego a lo establecido en sus reglamentos internos;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO NÚM. 071-3ª SECCIÓN, TOMO III, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2013)

VI. Hacer del conocimiento del Ministerio Público, aquellos casos que se presuma que una mujer ha sido víctima de violencia, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO NÚM. 071-3ª SECCIÓN TOMO III DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2013)

VII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

(REFORMADA P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Artículo 44.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo y Participación Social:

I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;

II. Promover y difundir los derechos humanos de las mujeres a través de los programas sociales;

III. Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

IV. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y la familia de estas, que se encuentren en situación de exclusión y pobreza;

V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género;

VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

(REFORMADA P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Artículo 45.- Corresponde a la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas:

I. Promover la formación del personal de la Secretaría en perspectiva de género, derechos humanos y violencia contra las mujeres indígenas.

II. Promover y difundir los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado.

III. Vigilar que los usos y costumbres no atenten contra los derechos humanos de las mujeres indígenas.

IV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 46.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Impartir cursos permanentes de formación y especialización con perspectiva de género a las y los Fiscales del Ministerio Público, peritos, cuerpo policiaco a su cargo y personal administrativo, a fin de identificar los casos de violencia hacia las mujeres, para mejorar la atención y asistencia que se brinda cuando son víctimas de violencia;

III. Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia, cuando ésta constituya un delito, asistencia, orientación jurídica y de cualquier otra índole, necesarias para su eficaz atención y protección;

IV. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud;

(REFORMADA P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

V. Colaborar proporcionando la información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres, a la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres e instancias encargadas de realizar estadísticas.

VI. Proporcionar a las víctimas información sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de brindarles asistencia;

VII. Brindar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

(REFORMADA P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Artículo 47.- Corresponde a la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Formular los proyectos de toda clase de contratos, convenios y acuerdos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Consejo;

(REFORMADA P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

III. Promover la creación de refugios para la atención a víctimas de violencia y centros de rehabilitación para agresores.

IV. Contar con un área especializada para la asistencia y protección de las mujeres víctimas de violencia;

V. Capacitar con perspectiva de género a las diferentes instancias de los sectores público, privado o social, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor;

VI. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección;

VII. Coadyuvar con las instituciones privadas dedicadas a prestar asistencia y protección a las mujeres víctimas de violencia;

VIII. Realizar investigaciones sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como la eficacia de las medidas aplicadas para su prevención y erradicación. Los resultados serán dados a conocer públicamente para fomentar el debate social y valorar las medidas pertinentes para su erradicación;

IX. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, medidas y acciones extraordinarias que consideren pertinentes para erradicar la violencia contra las mujeres;

X. Crear estrategias eficaces de asistencia integral que permitan a las mujeres víctimas participar activamente en la vida pública, privada y social;

XI. Realizar acciones que promuevan la autonomía económica y el acceso al trabajo remunerado de las mujeres víctimas de la violencia;

XII. Vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia que incorporen la perspectiva de género, con actitudes idóneas, sin prejuicios, ni discriminación alguna y con apego a lo establecido en sus reglamentos internos;

XIII. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres;

XIV. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencia;

XV. Organizar actividades públicas y sociales alusivas a la eliminación de la violencia contra la mujer;

XVI. Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres;

XVII. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncien;

XVIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

XIX.- Realizar un diagnóstico estatal con enfoque de perspectiva de género, sobre las formas de violencia contra las mujeres, el cual será considerado para la elaboración de políticas públicas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

(SE ADICIONA MEDIANTE EL P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM, 252 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2016)

XX. Integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

(SE ADICIONA MEDIANTE P.O. NUM, 252 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2016)

XXI. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO NÚM. 195 TOMO III DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 48.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Promover la participación de los sectores social y privado en la asistencia a las víctimas de violencia, para lo cual se auxiliará de los patronatos, asociaciones o fundaciones y de los particulares;

III. Fomentar, en coordinación con las instancias competentes, la instalación de centros de atención inmediata a aquellas personas que sean o hayan sido afectadas por una situación de violencia familiar;

IV. Brindar asistencia y protección social a las personas víctimas de violencia, en todos los centros que se encuentren a su cargo, así como proporcionar atención oportuna e integral, las 24 horas del día a víctimas de violencia garantizando su seguridad;

V. Promover la creación de refugios temporales en los Municipios, en donde se brinde atención especial a víctimas de violencia;

VI. Instalar módulos de información en los Municipios, sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres;

VII. Sensibilizar y concientizar a las personas usuarias de las instituciones a su cargo, sobre la violencia contra las mujeres y proporcionarles información para prevenirla;

VIII. Fomentar, en coordinación con los organismos competentes, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y formar conciencia en la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

IX. Establecer en todos los centros a su cargo, las bases para un sistema de registro de información estadística en materia de violencia contra las mujeres;

X. Promover programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las zonas que reporten mayor incidencia;

XI. Impulsar la formación de promotoras y promotores comunitarios para la aplicación de programas preventivos;

XII. Auxiliar al Ministerio Público en la protección de los derechos de las mujeres;

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO NÚM. 195 TOMO III DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2009)
(SE DEROGA MEDIANTE P.O. NUM, 252 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2016)

XIII. Se deroga

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 49.- Corresponde al Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía coadyuvar con las dependencias para la difusión y publicidad de todo lo relacionado con los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

(REFORMADA P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)
(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO NÚM. 071-3ª SECCIÓN, TOMO III, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 50.- Corresponde a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

I. Promover la defensa, respeto, estudio y divulgación de los Derechos Humanos de las mujeres establecidos en el Orden Jurídico Mexicano e Internacional, considerando la diversidad cultural, las costumbres y tradiciones de grupos étnicos de la Entidad;

II. Incorporar la perspectiva de género en sus políticas de Derechos Humanos de las mujeres tomando como referencia los Tratados y Convenios Internacionales en materia de la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres;

III. Atender en forma oportuna y expedita las quejas y recomendaciones relacionadas a los derechos humanos de las mujeres;

IV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

(SE ADICIONA MEDIANTE EL P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

CAPÍTULO VI DE LOS MODELOS

Artículo 51.- Los modelos son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia con el objeto de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Artículo 52.- Los modelos son:

I. Prevención;

II. Atención;

III. Sanción; y,

IV. Erradicación.

(SE ADICIONA MEDIANTE EL P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

CAPÍTULO VII DE LOS REFUGIOS

Artículo 53.- Los refugios deberán ser lugares seguros y secretos, por lo que se negará información de su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

Artículo 54.- El personal médico, psicológico y psiquiátrico de los refugios, evaluará el estado físico o psicoemocional de la persona y, de ser necesario, la canalizará a los servicios de salud que corresponda.

Artículo 55.- En ningún caso podrán brindar atención en los refugios, las personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

Artículo 56.- Los refugios tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Aplicar en lo conducente el Programa Estatal;

II. Velar por la seguridad de las personas que se encuentren en ellos;

III. Proporcionar los medios para coadyuvar en la rehabilitación física y emocional, a efecto de que las víctimas recuperen su autoestima y se reinseren plenamente en la vida social, pública y privada;

IV. Proporcionar talleres de formación laboral, educativos y de dignificación a las personas atendidas;

V. Contar con la información necesaria para la prevención de la violencia contra las mujeres;

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en las materias relacionadas con la atención a víctimas;

VII. Todas aquellas inherentes al cuidado, protección y asistencia de las personas que se encuentren en los refugios;

VIII. Las demás que otorgue el Consejo, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 57.- Los refugios podrán prestar a las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. Hospedaje;

II. Alimentos;

III. Servicio médico;

IV. Tratamiento psicológico;

V. Asesoría jurídica e información sobre las instituciones encargadas de otorgar asistencia jurídica gratuita;

VI. Capacitación para el desempeño de alguna actividad económica, cultural o artística;

VII. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan acceder a una actividad remunerada.

Artículo 58.- En todo momento las mujeres víctimas de violencia podrán decidir sobre su permanencia en los refugios.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO NÚM. 195 TOMO III DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2009)
(SE ADICIONA MEDIANTE EL P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

CAPÍTULO VIII

DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

Artículo 59.- Para los efectos de esta Ley, se considera violencia feminicida, a la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en cualquier ámbito, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en el homicidio de mujeres.

Artículo 60.- La alerta de violencia de género, es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Artículo 61.- La declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres se atenderá de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley General.

Así también, se emitirá dicha declaratoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General.

Artículo 62.- Corresponderá al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General.

El Poder Ejecutivo del Estado recibirá, a través de la Secretaría de Gobernación, la notificación de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres que dicte el Gobierno Federal en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley General.

(SE ADICIONA MEDIANTE EL P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

CAPÍTULO IX DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 63.- Las mujeres víctimas de violencia, tendrán derecho a obtener la reparación del daño de conformidad con lo establecido en los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley General.

Artículo 64.- Para procurar la reparación del daño a las mujeres víctimas de violencia, el Ministerio Público deberá:

- I. Informar a la ofendida o víctima del delito así como a sus derechohabientes, sobre el derecho que tiene a que se le repare el daño material y moral derivado de la comisión de ilícito, así como el procedimiento y alcance de la reparación del daño;
- II. Solicitar al juez el embargo precautorio de los bienes del probable responsable, cuando se tenga el temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes para hacer efectiva dicha reparación.
- III. Informar a la víctima sobre el derecho que tiene de acudir a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando de los hechos que constituyen delito también se desprende la violación a sus derechos humanos.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 65.- Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial número 045, de fecha 12 de septiembre de 2007, mediante decreto número 271.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Cuarto.- El Consejo Estatal, para garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, propondrá al Ejecutivo, dentro de los ciento ochenta días, siguientes a la publicación de la presente Ley, el proyecto del Reglamento de la misma.

Artículo Quinto.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º; de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 18 días del mes de Marzo del año dos mil nueve. D.P.C. Oscar Salinas Morga. D.S.C. O. Magdalena Torres Abarca.-
Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve..

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.-Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- rubricas.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO NÚM. 195 TOMO III DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2009)

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Artículo Tercero.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, deberá integrar de inmediato el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de Octubre del año dos mil nueve. D. P.C. Ana Elisa López Coello. D.S.C. José Ernestino Mazariegos Zenteno. Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

(REFORMADA P.O. NUM. 326 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que tengan igual o menor jerarquía al presente Decreto y se opongan al mismo.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 14 días del mes de Septiembre del año dos mil Once. D. P. C. ZOÉ ALEJANDRO ROBLEDOS ABURTO. D. S. C. VICENTE MÉNDEZ GUTIÉRREZ.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO NÚM. 071-3ª SECCIÓN, TOMO III, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2013)

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede Oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 31 días del mes de Octubre del año dos mil Trece.- D.P.C. Neftalí Armando del Toro Guzmán.- D.S.C. José Agustín López Lara.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil trece.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NÚM.152 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 27 días del mes de Noviembre del año dos mil catorce.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de Noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NÚM. 236 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016)

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- La titular de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, deberá someter a consideración del Titular del Ejecutivo del Estado, en un término no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, para efectos de su expedición y publicación correspondiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 28 días del mes de Abril del año dos mil dieciséis. D. P. C. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR. D. S. C. ALEJANDRA CRUZ TOLEDO ZEBADÚA. RÚBRICAS.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Manuel Velasco Coello Gobernador del Estado de Chiapas. Rúbricas.

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 252 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2016) DECRETO NÚMERO 256.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- La Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, deberá asumir de inmediato la integración del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo Cuarto.- La Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, deberá implementar en un lapso no mayor de 90 días hábiles, un sistema

informático que sistematice la información estatal sobre casos de violencia, en el que se descargue la información con que deberá contar el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo Quinto.- Las referencias, atribuciones o menciones que hagan otros ordenamientos legales, normativos o administrativos, en relación a que es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas quien recabe, integre y organice el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, se entenderán conferidas a la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.

Artículo Sexto.- La Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá rendir el informe correspondiente al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, con base a la información actualizada que recabe, integre y organice.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en la Sede del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 04 días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis. D. P. C. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR. D. S. C. ALEJANDRA CRUZ TOLEDO ZEBADÚA. RUBRICAS

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 10 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

Manuel Velasco Coello Gobernador del Estado de Chiapas. Rúbricas.